



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220032200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIÁN ESTEBAN RÍOS GONZÁLEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por FABIÁN ESTEBAN RÍOS GONZÁLEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. La parte actora en el escrito de demanda, advierte que presentó derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de obtener copia del acto administrativo Resolución No. 12430 del 1 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito, solicitando al Despacho que requiera a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegue copia de dicha resolución.

1.1. En igual sentido aportó copia del escrito de petición¹ dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando copia de la Resolución No. 12430 del 1 de marzo de 2021, sin allegar prueba que acredite la radicación del mismo ante la autoridad requerida.

1.2. Los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, prevé que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 12430 del 1 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito, por cuanto no fue aportado con la demanda.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FABIÁN ESTEBAN RÍOS GONZÁLEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL**

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda&Anexos”. Págs. 91 y 92.

DE MOVILIDAD, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

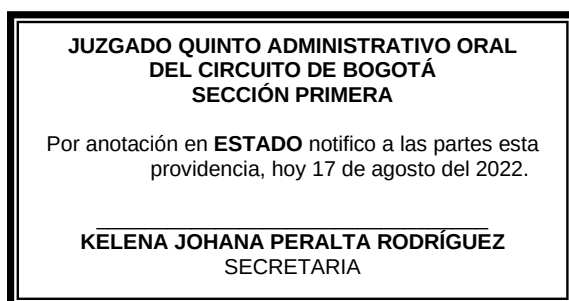
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae31c5063bd5c6e0aa057274c7ef51f6f58c35b74001c4b683c1cc06a0864227**

Documento generado en 16/08/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150022100
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

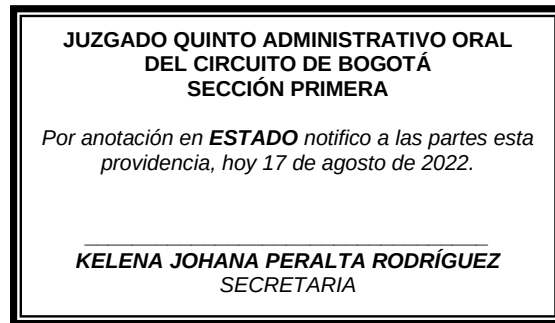
¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c7039261eda259ac86511a707fa6dc9af7485111115c2324e0a89649458d2**

Documento generado en 16/08/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150025200
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

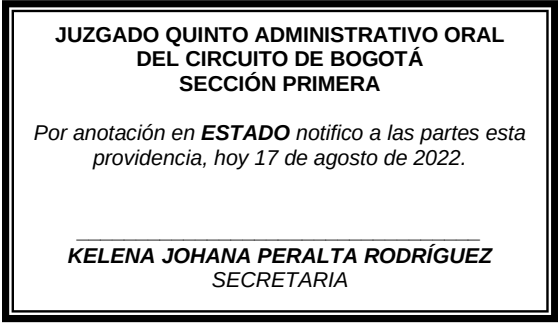
¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4757e6f573780505f373e8d4b0aaf0561a62ea93b8cb752bef603b7f70adcdb**
Documento generado en 16/08/2022 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150007300
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

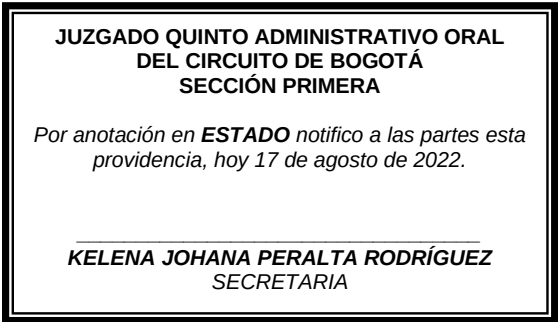
¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df64f1a73cb61fd92441bb6af8bfda0cbdf814aee0a5319afb73ff9018a42b1**
Documento generado en 16/08/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220027200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio del Transporte, solicitando:

- “1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3902 de 2015, expedida por la Subdirección Administrativa Financiera del Ministerio de Transporte por medio de la cual se ordenó a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Mosquera el pago de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$484.734.100) más sus intereses moratorios hasta el momento de pago, por valores dejados de transferir por concepto de liquidación de especies venales durante el período comprendido entre noviembre de 2009 a diciembre de 2012.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20213040062525, expedida por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Gobernación de Cundinamarca-Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial, contra la Resolución No. 0003902 del 08 de octubre de 2015”.*
- 3. Como consecuencia del anterior, como restablecimiento del derecho, dejar sin efectos la cuenta de cobro No. 230 de 2013 y sus reliquidaciones.”¹*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 14 de junio de 2022².

3. El Despacho advierte que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad del acto acusado a partir del cual la parte demandada ordenó el pago de cuatrocientos ochenta y cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil cien pesos (\$484.734.100) más sus intereses moratorios hasta el momento de pago, por valores dejados de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Págs. 3 y 4.

² Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

transferir por concepto de liquidación de especies venales durante el período comprendido entre noviembre de 2009 a diciembre de 2012.

4. A partir de lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda son de carácter tributario, en tanto que en los actos que se demandan se discuten recaudos relativos a la liquidación de especies venales, que corresponden a tasas. Así lo refirió el H. Consejo de Estado al precisar:

“Los recaudos que hacen los organismos de tránsito por concepto de la venta de especies venales de tránsito constituyen tasas. Así lo precisa la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en concepto radicado bajo el número 1107, de donde colige que están sujetas a los preceptos previstos en el artículo 338 Superior, según el cual deben calcularse sus tarifas como recuperación de los costos de los servicios que se presten; y como tal pertenecen a la Nación, según lo consignó la mencionada S. en el mismo concepto, al decir:

‘...la percepción de algunos otros rubros no comprendidos en los derechos y los costos físicos recuperados con el recaudo por la venta de las especies venales por los organismos de tránsito y transporte clase “A”, no implica la modificación en la titularidad de los recursos los cuales continúan siendo de la Nación - Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor - y, por tanto, forman parte del Presupuesto General de la Nación’³ (negrilla fuera del texto).

5. Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-33345 de 2006⁴ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los Juzgados Administrativos de Bogotá se distribuirían en consonancia con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“[...] ARTÍCULO SEGUNDO. Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>: 6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>: 24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>: 8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>: 6 Juzgados, del 39 al 44 [...]</i>

6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁵, consagra como función de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo la de conocer, de los procesos en los que se solicite la nulidad de actos que se controviertan asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones:

“[...] ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

³ GARCÍA GONZÁLEZ, María Elizabeth (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 23 de julio de 2015. Radicación número: 11001-03-24-000-2009-00112-00.

⁴ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”

⁵ “Por el cual se dictan disposiciones relacionada con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”,

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones [...]". (Destacado fuera de texto).

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relativos a tasas, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Cuarta, atendiendo a la naturaleza del asunto.

8. Por tal motivo este Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 17 de agosto del 2022. KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd4734ae5e17fb2fcb6e2d697f6bb0f250714fb349561ac442d4300e74650**

Documento generado en 16/08/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2016 00054 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NETWORK SOLUTION COMPAÑY LTDA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 25 de abril de 2022¹, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022², notificada electrónicamente el 4 de abril del mismo año³, por medio de la cual el Despacho declaró “[...] la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-433-601-224-0844 de 8 de agosto de 2014 “por la cual se impone una sanción cambiaria”, y de la Resolución No.03-236-408-611-669 de 6 de octubre de 2014, mediante la cual la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1-03-241-433-601-224-0844 de 8 de agosto de 2014 [...]”

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 6 de abril de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 27 de abril de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, al abogado JUAN CARLOS ROJAS FORERO identificado con C.C. N° 80.833.133 de Bogotá

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: “08RecursoApelacion” y “11CorreoRecurso”

² Ibíd. Archivo: “06Sentencia1raInstancia”.

³ Ibíd. Archivo: “07ConstanciaNotSentencia”.

y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 17 de agosto de 2022, a
las 8 a.m.*

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

⁴ Ibid. Archivos: “09Anexorecurso”; “10Anexorecurso2”, “12PoderDIAN” y “13Correopoder”. 2

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5736b2cba0bf98027d726ea1d48ed269ad994d8bceb2c0f952abcf6bf5f10bd1**

Documento generado en 16/08/2022 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00217 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CREACIONES VALMO S A S
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 de julio de 2021¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021², notificada electrónicamente el 2 de julio del mismo año³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 7 de julio de 2021, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 22 de julio de 2021.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 17 de agosto de 2022, a las 8 a.m.</i> KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "12RecursoApelacion" y "14CorreoRecurso"

² Ibíd. Archivo: "10SentenciaValmo".

³ Ibíd. Archivo: "11Correonotificasentencia".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3682d857b1588f71f6638bf0b1995c9bc3f5e35a718547cff9515c142dde9c7b**

Documento generado en 16/08/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 036 2015 00171 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDGAR FERNANDO RAMIREZ VERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 14 de julio de 2022¹, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2022², notificada electrónicamente el 29 de junio de 2022³, por medio de la cual el Despacho declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios materiales y morales causados al demandante Edgar Fernando Ramírez Vera.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 1 de julio de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 18 de julio de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

3. De otra parte, conforme con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022⁴, se reconoce personería adjetiva a la abogada JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1´098.606.905 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 176.198 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "03RecursoApelación" y "06CorreoRecurso"

² Ibid. Archivo: "01Sentencia".

³ Ibid. Archivo: "02ConstanciaNotSentencia".

⁴ Ibid. Archivo: "06Correorecurso". Folio 2.

⁵ Ibid. Archivo: "05Poder" y "06CorreoRecurso". p.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 17 de agosto de 2022, a las 8 a.m.*

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

cm

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2572d8991fba93708720052af4ef838fc246565c4ff0d7f3a6a60766a6ed1c31**
Documento generado en 16/08/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2015 00569 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SAUL ALBEIRO MALDONADO RANGEL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 27 de abril de 2022¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022², notificada electrónicamente el 4 de abril de 2022³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 6 de abril de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 27 de abril de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

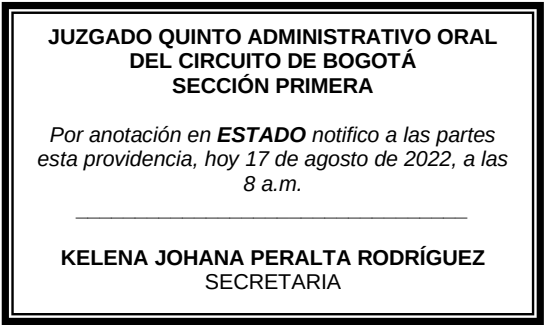

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: “03RecursoApelación” y “04CorreoApelacion”

² Ibíd. Archivo: “01Sentencia1erainstancia”.

³ Ibíd. Archivo: “02ConstanciaNotSentencia”.

cm



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92a56be339042d09650469d4c8bbb679f403aff9698de1f254c1f8ccd1063ac**
Documento generado en 16/08/2022 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

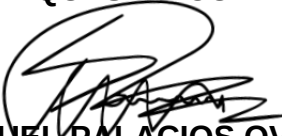
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	110013336037201500688
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HUGO SILVA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 7 de julio de 2022¹, contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2022², notificada el 21 de junio 2022³, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 17 de agosto de 2022.*

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "04CorreoRecurso" y "03RecursoApelación".

² Ibid. Archivo: "01Sentencia".

³ Ibid. Archivo: "02ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4878b2eabc9be9d9923d7967a2110981f6f4c807b1ce0f703d177c2674f23d9b**

Documento generado en 16/08/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220009100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JHONY ALEXANDER LOAIZA HENAO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 16 de junio de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 21 de junio de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de conformidad al artículo 2 de la Ley 769 de 2022, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, por ende, dicha precisión, debe ser revisada por el Despacho, dado que se aseveró para motivar la nugatoria dentro del proceso que existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

ii) Cita jurisprudencia en la que se concluye que el comparendo no es un medio de prueba por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

iii) Indica que la manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

iv) Afirma que el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendente asumir

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "05ResuelveMedida".

² Ibid. Archivo: "05ResuelveMedida"

una culpa que no es acreditada, lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional.

v) La conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado y que se irrumpe sus derechos civiles.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)³.

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada mediante memorial del 8 de julio de 2022⁴ se pronunció frente al recurso interpuesto, así:

1.3.1.1. El recurso de reposición no procede contra aquellos autos mediante los cuales se deniega una solicitud de medida de cautela, por lo cual, debe rechazarse.

1.3.1.2. Transcribe jurisprudencia al respecto, precisando que para el particular no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia.

1.3.1.3. Indica que es claro que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual surtió todas las etapas.

1.3.1.4. La suspensión provisional del acto administrativo demandando, procede solo cuando del producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado o en la demanda se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico, lo cual, no sustenta de manera alguna el actor.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

⁰³08ConstanciaTraslado

⁴ 11MemorialDescorre

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia. Contrario a lo que manifiesta el demandado en el memorial del 8 de julio de 2022, este procede contra el auto que resuelve medida cautelar, por lo que, corresponde verificar si fue radicado en término.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 16 de junio de 2022, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado a las partes el 17 de junio del hogaño.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 21 al 23 de junio de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 21 de junio de 2022⁵, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 16 de junio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se

⁵ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “07CorreoRecurso”.

considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.
3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes: i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable. ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado. iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamente el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.6. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 16 de junio de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

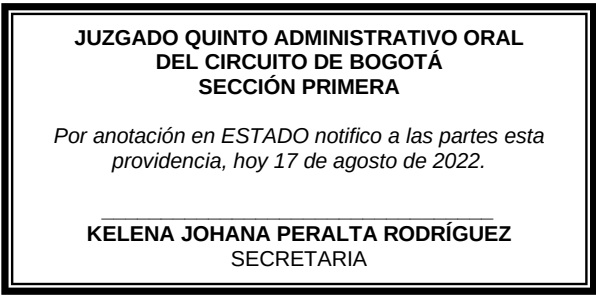
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de junio de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 16 de junio de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed45b94a376287450096f5d0600f66fcd1269d2c9de7cf4039cfee35dd40d2**
Documento generado en 16/08/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220016400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARIEL PIZZA SUAREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 12228 del 18 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor y No. 1899-02 del 21 de julio de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad., por violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. Considera que no existe claridad y certeza en las consideraciones de los actos administrativos, que permitan acreditar que se presentó una modificación en la modalidad de servicio particular de transporte a la modalidad servicio público de transporte, con ello, afirma no se encuentran suficientes motivos para la imposición de la infracción D12.

1.1.3. A juicio de la parte demandante, en los actos administrativos nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental o testimonial, afectando los principios de presunción de inocencia, buena fe e “*in dubio pro administrado*”, al no existir suficiente material probatorio que acredite la procedencia de la infracción.

1.1.4. Aduce que no debió tenerse en cuenta la manifestación de un ciudadano desconocido, el cual no fue vinculado al proceso contravencional, pues la afirmación de este ciudadano no se encuentra cobijada con la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.Archivo:03Demanda. Pags.22-24

1.1.5. Finalmente señala la parte actora que, de negarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, al afectarse el derecho fundamental de libre locomoción y sus derechos económicos y civiles, toda vez que para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción deberá sufragar el valor de la multa e intereses o realizar un acuerdo de pago, estando obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Secretaría Distrital de Movilidad

La Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorial enviado por correo electrónico el 5 de julio de 2022² se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. Manifiesta que la supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin que se haya demostrado, dentro del proceso administrativo.

1.2.1.2. Indica que acorde a la jurisprudencia, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba; así las cosas, decretar la suspensión del acto administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento del material probatorio en la solicitud y sin la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control.

1.2.1.3. Resalta que, cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se puede establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor.

1.2.1.4. Informa que se puede advertir para el presente caso, el demandante no cumplió con la exigencia prevista en la jurisprudencia del Consejo de Estado³, pues no aportó junto con su solicitud, documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría mas gravoso para el interés publico negar la medida cautelar que concederla.

1.2.1.5. En relación con la presunta violación a la Ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta, por la existencia del Acto Administrativo demandado, la violación a la Ley invocada, de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

² Ibíd. Archivo: "06CorreoOposición"

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). REF: Expediente núm. 2015-00265-00. Medio de control: Nulidad. Actora: AUDIFARMA S.A

1.2.1.6. Afirma que no se demostró el perjuicio irremediable y una situación más gravosa por la negación de la medida cautelar.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Ariel Pizza Suarez:

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, esto es, copia de la Resolución No. 12228 del 18 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ARIEL PIZZA SUÁREZ”* y Resolución No. 1899-02 del 21 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad:

1.3.2.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad en escrito que descurre medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.⁵

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *“necesidad”* de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

⁴ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 61-106

⁵ Ibíd. Archivo: “04OposiciónMedida”. Pág. 17.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁶.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría el no pago de la multa y la eliminación de la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito.

2.2.5. En todo caso, se observa que no existe grave amenaza a las finanzas del actor, considerando la suma por la que se impuso la multa.

2.2.6. De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

2.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LA APODERADA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

3.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 163.411 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.¹⁰

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

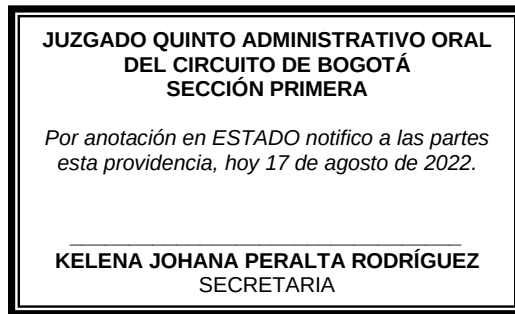
TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 163.411 del C. S. de la J, para representar a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

¹⁰ Ibíd. Archivo: "05AnexoOposición"



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3849f5abb5f2d461842c6cade7c808b575f29539913c1a588fc14965743d519**

Documento generado en 16/08/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>